

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

VISTOS: El Informe N°82-2019/GRP.401000.401300-401001-ST, de fecha 12 de junio de 2019; Contrato N° 001-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, Carta N° 04-2014-JCSS, Memorando N° 830-2014/GRP-401000-401400-401410-UFPI-GFC, Informe N° 088-2014/GRP-400100-400110-JCAÑ-EVAL, Memorando N° 666-2014/GRP-410110, Informe N° 196-2014/GRP-401400-401410-4UFPI, Carta N° 07-2014-JCSS, Carta N° 13-2014-GRP-401000-401400-401410, Informe N° 335-2014/GRP-401000-401400-401410, Memorando N° 1224-2014/GRP-401000-401400, Informe N° 338-2014/GRP-401000-401400-401410, Memorando N° 563-2014/GRP-401000-401100, Carta N° 017-2015/CRLG, Memorandum N° 49-2015/GRP-401000-401200-UFPI, Informe N° 0165-2015/GRP-401000-401400-401410, Informe N° 0176-2015/GRP-401000-401400-401410, Informe N° 33-2015/LMAC, Informe N° 309-2014/GRP-401000-401100, Informe N° 217-2015/GRP-401000-40110, RGSR N° 377-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, Informe N°0053-2015/GRP-401000-401300-ST, Informe Legal N° 012-2019- SGRLCC-ST/JMCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057** y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 12 de junio del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N°82-2019/GOB.401000.401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA**, Sub Director de Estudios y Proyectos, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **JULIO JORGE IVAN ZAVALETA VARGAS**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **SANTIAGO CHONG CASTRO**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE**, Coordinador de la Oficina de Pre - Inversión, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, Coordinador de la Oficina de Pre - Inversión, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CARMEN ROSARIO LABAN GONZALES**, Supervisora del Proyecto, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **PAOLA HO VALDIVIEZO**, Sub Director de Estudios y Proyectos, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **LUIS GERARDO TAVARA CHERRE**, Gerente Sub Regional, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **RAFAEL HERNAN VELASQUEZ CASTAÑEDA**, Gerente Sub Regional, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276,

Que, con **Contrato N° 001-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** el 17 de enero del 2014 La Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna como resultado de la ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 016-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G representada por el **ING. RAFAEL HERNAN VELASQUEZ CASTAÑEDA**, identificado con DNI N° 02808677, designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2013/GOB.REG.PIURA-PR contrató para la ejecución del SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE PRE INVERSION DEL PROYECTO: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR BELLAVISTA SULLANA-PIURA" al **CONSORCIO DEPORTES** conformado por las personas naturales **DAVID CRISTOPHER VILLAZÓN RUIZ**, con RUC N° 10433525677, con domicilio legal en Mz N Lote 15 Urbanización Ignacio Merino II Etapa, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, y **CECILIA MÓNICA BENÍTEZ COLÁN** con RUC N° 10035052246, con domicilio legal en Mz N Lote 31 Asentamiento Humano Consuelo Velasco, habiéndose pactado en las cláusulas siguientes como se indica: **CLAUSULA CUARTA:**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 236 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 Jun. 2019

DEL PAGO LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación al CONTRATISTA, EN NUEVOS SOLES, en la forma siguiente, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El pago del servicio se realizara una vez que el encargado de la unidad formuladora otorgue la conformidad del servicio, en cuatro armadas, de la forma como se detalla a continuación: • 20% a la presentación del informe N° 01 y dada la conformidad de la unidad formuladora, • 20% a la presentación del informe N° 02 y dada la conformidad de la unidad formuladora, • 30% a la presentación del Estudio de Pre inversión (informe N° 03) informe final y dada la conformidad de la Unidad Formuladora, • 30% al otorgamiento de la viabilidad. De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos, del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad deberá contar con la siguiente documentación: a) Recepción y conformidad de la Unidad de estudios y proyectos b) Informe del funcionario responsable del área de la Unidad Formuladora de Estudios de Pre inversión de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, emitiendo su conformidad c) Comprobante de pago d) Presentación del informe. La ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. En caso de retraso en el pago, el CONTRATISTA, tendrá derecho al pago de Intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse. **CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION:** El plazo de ejecución del presente contrato es de cuarenta y cinco (45) días calendario el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato. **CLAUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO** La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgado por la unidad de estudios y Proyectos (área usuaria). De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la entidad podrá resolverse el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponden. Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la ENTIDAD no efectuara la recepción debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan. **CLAUSULA DUODECIMA: RESOLUCION DE CONTRATO:** Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato de conformidad con los artículos 40 inc. c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia el contrato debió resolverse el 21 de octubre del 2014 fecha en la que se tuvo conocimiento del rechazo del Proyecto de Inversión Pública sin embargo fue resuelto el 23 de noviembre del 2015 13 meses después, lo cual denota una conducta absolutamente irregular y negligente poniendo en riesgo el patrimonio público y la administración pública.

Que, con **Carta N° 04-2014-JCSS**, del 17 de marzo del 2014 el representante del Consorcio Deportes remite perfil de "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL PORVENIR BELLAVISTA SULLANA-PIURA" CONTRATO N° 001-2014/GOB REG PIURA- GSRLCC-G y alcanza 03 juegos (1 original y 2 copias) del perfil en textos y planos respectivamente tal como se señala en contrato suscrito con el documento de la referencia. Precisa que, habiendo diseñado la alternativa de solución propuesta así como la cuantificación de los costos de operación y mantenimiento que deberá asumir la entidad responsable de su operación una vez ejecutado el PIP, se deberá alcanzar 01 juego, del perfil presentado a la EPS GRAU-SULLANA (documentos oficiales interinstitucionales) para que otorgue la Factibilidad Técnica de la alternativa propuesta; Costos de operación y mantenimiento en la situación con proyecto. Asimismo es necesario señalar que las observaciones realizadas al 2do informe presentado ya se encuentran levantadas, porque el perfil que se está presentando ya incluye estas recomendaciones. Según el contrato el plazo de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

ejecución fue de 45 días calendarios computables a partir del día siguiente de firmado el contrato lo que ocurrió el 17 de enero del 2014, el que se cumplió el 03 de marzo del 2014 a ello debe sumarse la ampliación de plazo de 15 días otorgada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 096-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC del 14 de marzo del 2014, concluyendo el plazo contractual el 18 de marzo del 2014, es decir se cumplió con el plazo.

Que, con Memorando N° 830-2014/GRP-401000-401400-401410-UFPI-GFC el 11 de setiembre del 2014 el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna se dirige al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial remitiendo, el Estudio de Pre Inversión a nivel de perfil del proyecto presentado por el Consorcio Deporte el 17 de marzo del 2014, solicitando que el mismo que deberá ser enviado a la Oficina de Programación e Inversiones (OPI) GORE PIURA para su correspondiente evaluación y aprobación. Señala el Gerente Sub Regional que la formulación del mencionado estudio ha sido desarrollada en concordancia a la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública (Directiva N° 001-2011-EF/68.01), y sus modificatorias, y cuenta con la Opinión técnica favorable de la entidad a cargo de la prestación del servicio EPS GRAU S.A. Sin embargo, de una revisión de la normatividad en concordancia con la directiva descrita por la gerencia se tiene que en definitiva la duplicidad no solo pudo evitarse sino que se dio trámite a una Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G y contrato de modo irregular, pues en Ficha de Registro – Banco de Proyectos Formato SNIP-03 con fecha 03 de enero del 2014 a las 07:41 horas aparece registrado el PIP MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS AA.HH. JOSE CARLOS MARIATEGUI, NUEVO PORVENIR DEL DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA –PIURA, en consecuencia es ilógico que al momento de la suscripción del contrato ninguna unidad orgánica de la gerencia sub regional observó que ya existía registrada en el banco de proyectos así mismo, se omitió indagar ante la Municipalidad Provincial de Sullana, dentro de cuya jurisdicción se encuentra el Distrito si ésta atendería esa necesidad social, ya que si bien la Gerencia Sub Regional tiene jurisdicción la competencia es prioritaria de la municipalidad provincial, o en todo caso como mínimo se debió comunicar a la Municipalidad Provincial de Sullana la suscripción del convenio, transgrediéndose lo dispuesto en el Título Preliminar Artículo VII.- Relaciones entre los Gobiernos Nacional, Regional y Local de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público. Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad. En consecuencia existió negligencia y responsabilidad en el accionar de los funcionarios y servidores involucrados en el desarrollo del PIP Rechazado.

Que, a mayor abundamiento del desorden y que desacredita e invalida la afirmación del Gerente Sub Regional cuando deriva lo actuado a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del GORE PIURA en el sentido de que la formulación del mencionado estudio ha sido desarrollada en concordancia a la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública Directiva N° 001-2011-EF/68.01, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, ésta ha señalado clara y precisamente respecto a los Proyectos de Inversión Pública (más adelante PIP) lo siguiente:

Artículo 9.- Funciones y Responsabilidades de la UF:

9.1 La UF tiene las siguientes funciones:

- a. *Elabora y suscribe los estudios de preinversión y los registra en el Banco de Proyectos.*
- b. *Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de preinversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios. Asimismo, elabora el plan de trabajo cuando la elaboración de los estudios de preinversión la realice la propia UF. Para tales efectos, deberá tener en cuenta las Pautas de los términos de referencia o planes de trabajo para la elaboración de estudios de preinversión (Anexo SNIP-23).*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 235 -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

12 JUN. 2019

- c. Durante la fase de preinversión, las UF pondrán a disposición de la DGPM y de los demás órganos del SNIP toda la información referente al PIP, en caso éstos la soliciten.
- d. En el caso de las UF de los Gobiernos Regionales y Locales, solamente pueden formular proyectos que se enmarquen en las competencias de su nivel de Gobierno.
- e. Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicación de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones.
- f. Formular los proyectos a ser financiados y/o ejecutados por terceros con sus propios recursos o por Gobiernos Locales no sujetos al SNIP. En este caso, la UF correspondiente es aquella que pertenece a la Entidad sujeta al SNIP que asumirá los gastos de operación y mantenimiento del PIP.
- g. Informar a su OPI institucional de los proyectos presentados a evaluación ante la OPI responsable de la función en la que se enmarca el PIP, en los casos que corresponda.

9.2 La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de:

- a. Considerar, en la elaboración de los estudios, los Parámetros y Normas Técnicas para Formulación (Anexo SNIP-09), así como los Parámetros de Evaluación (Anexo SNIP10).
- b. No fraccionar proyectos, para lo cual debe tener en cuenta la definición de PIP contenida en la presente Directiva y demás normas del SNIP.
- c. Cuando el financiamiento de los gastos de operación y mantenimiento está a cargo de una entidad distinta a la que pertenece la Unidad Formuladora del PIP, solicitar la opinión favorable de dichas entidades antes de remitir el Perfil para su evaluación, independientemente del nivel de estudio con el que se pueda declarar la viabilidad.
- d. Levantar las observaciones o recomendaciones planteadas por la OPI o por la DGPM, según sea el caso.
- e. Mantener actualizada la información registrada en el Banco de Proyectos.
- f. Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP.
- g. En el caso de los GR y GL, verificar que la localización geográfica del PIP corresponda a su circunscripción territorial, salvo que se trate de un PIP de alcance intermunicipal o de influencia interregional.

9.3 La persona registrada como Responsable de la UF tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo, independientemente, de que la Entidad contrate los servicios de consultores externos para el apoyo en la formulación del PIP.

9.4 Para ser registrada como UF, la entidad, área u órgano deberá cumplir con lo siguiente: a. Contar con profesionales especializados en la materia de los proyectos cuya formulación le sea encargada. b. Dichos profesionales deben tener por lo menos 01 (un) año de experiencia en formulación y/o evaluación de proyectos, aplicando las normas y metodología del Sistema Nacional de Inversión Pública. c. Puede formar parte directa o indirectamente de la Unidad Ejecutora y viceversa.

CAPITULO III FASE DE PREINVERSIÓN

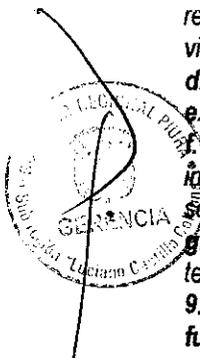
Artículo 11.- Fase de Preinversión

11.1 La Fase de Preinversión tiene como objeto evaluar la conveniencia de realizar un PIP en particular. En esta fase se realiza la evaluación ex ante del proyecto, destinada a determinar la pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad del PIP, criterios que sustentan la declaración de viabilidad.

11.2 Esta fase comprende la elaboración del Perfil, que además incluye el análisis a nivel de un estudio de Pre factibilidad, y la elaboración del estudio de Factibilidad. En cada uno de los estudios de preinversión se busca mejorar la calidad de la información proveniente del estudio anterior a fin de reducir el riesgo en la decisión de inversión.

11.3 La elaboración del Perfil es obligatoria. Los niveles de estudios de preinversión mínimos que deberá tener un PIP para poder ser declarado viable por una OPI, se señalan en el artículo 22.

11.4 El órgano responsable de la evaluación del PIP, podrá recomendar estudios adicionales a los señalados



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

en el artículo 22, dependiendo de las características o de la complejidad del proyecto.

11.5 La fase de preinversión culmina con la declaratoria de viabilidad del PIP.

Artículo 12.- Formulación de Estudios de Preinversión.

12.1 Previo a la formulación de un PIP, la UF verifica en el Banco de Proyectos que no exista un PIP registrado con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes, del que pretende formular, a efectos de evitar la duplicación de proyectos.

12.2 La UF elabora los estudios de preinversión del PIP sobre la base de los Contenidos Mínimos para Estudios de Preinversión (Anexos SNIP-05A, SNIP-05B, SNIP-06, SNIP-07 y SNIP-08), teniendo en cuenta los términos de referencia o planes de trabajo aprobados, así como los contenidos, parámetros, metodologías y normas técnicas que se dispongan. Asimismo, debe ser compatible con los Lineamientos de Política Sectorial, con el Plan Estratégico Institucional y con el Plan de Desarrollo Concertado, según corresponda.

12.3 La elaboración de los estudios de preinversión considera los Parámetros y Normas Técnicas para Formulación (Anexo SNIP-09), los Parámetros de Evaluación (Anexo SNIP-10), así como la programación multianual de inversión pública del Sector, Gobierno Regional o Local, según corresponda, a efectos de evaluar la probabilidad y período de ejecución del PIP.

12.4 Las proyecciones macroeconómicas que se utilicen para los estudios de preinversión deben ser consistentes con el Marco Macroeconómico Multianual vigente en el momento que se realiza el estudio. 12.5 La responsabilidad por la formulación de los PIP es siempre de una Entidad del Sector Público sujeta a las normas del SNIP.

En consecuencia es más que en el que notorio que se transgredieron los artículos 9 y 12 de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 manifiestamente.

Que, más todavía, la Gerencia Sub Regional para desarrollar el PIP suscribió un convenio con la Municipalidad Distrital de Bellavista representado por su Alcalde **JOSE HIDELBRANDO CRISANTO VILELA** DNI 03646699 según credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones el 10 de diciembre del 2010 para la Formulación de PIP denominado **AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PROVENIR – BELLAVISTA – SULLANA – PIURAE** L 20 DE JULIO DEL 2012; ASÍ COMO UNA Adenda al Convenio el 7 de agosto del 2014 en cuya cláusula primera señala: Mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 0046-2012-MDB-S de fecha 15 de noviembre del 2012 se aprobó el Convenio para la Formulación del PIP; lo que muestra que al suscribirse el convenio el 20 de julio del 2012 el representante de la municipalidad no contaba con la aprobación y autorización del Concejo Distrital en Pleno para la suscripción de convenio inter institucional, específicamente el Artículo 9 Inciso 26 de la Ley Orgánica de Municipales que establece: **ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL** Corresponde al concejo municipal: 26. Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales. Vicio que no puede ser subsanado, pues es una atribución del Concejo Municipal y no fue observado en su oportunidad por ningún funcionario o servidor que participo en el PIP; además la Adenda se suscribió después de 18 días de vencido el Convenio, lo cual definitivamente no se ajusta a derecho y es un acto nulo pues las prórogas nunca son posteriores al vencimiento del contrato siro con anterioridad, efectuarlo implica un nuevo pacto, salvo se haya pactado la prórroga automática, lo cual no aparece en el convenio. Sin embargo resulta más grave que conforme a la ficha de registro Código SNIP 284323 del 03.01.2014 aparece que la formulación y evaluación del PIP fue encargada por la Municipalidad Distrital de Bellavista mediante convenio tipo anexo SNIP-12 **SUSCRITO EL 14 DE SETIEMBRE DEL 2011** es decir 10 meses antes, en consecuencia los hechos son muy irregulares.

Que, con Informe N° 088-2014/GRP-400100-400110-JCAÑ-EVAL, del 16 de octubre del 2014 se presenta y remite el Informe Técnico N° 02-2014/GRP-410100-410110-JCAÑ-ROC-EVAL al Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones del Gobierno Regional Piura en donde se manifiesta que estudio de Pre-inversión a Nivel de Perfil del Proyecto "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA, PIURA, DISTRITO DE BELLAVISTA - SULLANA -PIURA", Código SNIP N° 303895, ha sido **RECHAZADO**, por constituir una **duplicidad** respecto al PIP viable "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS AA.HH. JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI, NUEVO PORVENIR DEL DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA - PIURA", Código SNIP N° 284323, que fue declarado viable por la OPI Municipalidad Provincial de Sullana el 13.02.2014. Lo cual se debe comunicar a la UF de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Es decir que se aprecia que la Unidad Formuladora de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo incumplió con sus funciones y es innegable que tenían conocimiento de la existencia del Banco de Proyectos el PIP cuyo estudio se contrató, generando un perjuicio económico a la entidad.

Que, con **Memorando N° 666-2014/GRP-410110** el Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones del Gobierno Regional Piura se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y remite adjunto al presente copia del Informe N° 088-2014/GRP-410100-410110-JCAÑ-EVAL, que **RECHAZA** el Proyecto de Inversión Pública a nivel de perfil "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA, PIURA, DISTRITO DE BELLAVISTA - SULLANA-PIURA", Código SNIP 303895; asimismo, le devuelve el perfil. El Rechazo ha sido formalizada por la Oficina de Programación e Inversiones del Gobierno Regional Piura, en consideración a lo normado en la Ley N° 27293 modificada por las leyes N° 28522, 28802, 1005 y 1091 y al nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Inversión pública aprobado por el Decreto Supremo N° 102-2007-EF y la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada con R.D. N° 003-2011-EF/ 6801. Sin embargo frente a este Rechazo no se dispuso ninguna investigación ni establecimiento de responsabilidad ni pronunciamiento respecto al perjuicio económico irrogado.

Que, con **INFORME N° 196-2014/GRP-401400-401410-4UFPI** el 24 de octubre del 2014 el Coordinador de la Oficina de Pre-Inversión, se dirige al Sub Director de Estudios y Proyectos, y le informar sobre las acciones que corresponden tomar respecto al PIP "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR -BELLAVISTA SULLANA-PIURA", en concordancia a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Decreto Supremo aprobado por Decreto legislativo 1017, Decreto Supremo N° 184-2008-EF y Ley N° 29873 y decreto supremo N° 138-2012-EF que modifican la Ley de Contrataciones del Estado y sostiene que la población del asentamiento humano El Porvenir del distrito de Bellavista, en coordinaciones con el alcalde de su distrito Profesor Hildebrando Crisanto Vuela, proceden a solicitar a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la formulación del estudio de Pre inversión; PIP "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR -BELLAVISTA SULLANA-PIURA". Para efectos de la formulación del proyecto se suscribe el Convenio para la formulación de proyectos de inversión pública de competencia municipal exclusiva entre la municipalidad distrital de Bellavista y la Gerencia Sub Regional LCC, a los 20 días del mes de Julio del año 2012 y con vigencia de dos (02) años. Mediante dicho convenio la Municipalidad distrital de Bellavista autoriza a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna la formulación del estudio de Pre inversión a nivel de Perfil de competencia municipal exclusiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de bases de la Descentralización y por el artículo 76° de la ley orgánica de Municipalidades. De acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima del convenio, la Municipalidad no podrá formular proyectos de inversión pública con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes que el proyecto autorizado a la Gerencia Sub Regional LCC. Con Adenda suscrita con fecha 07 de agosto del 2014 entre la Municipalidad Distrital de Bellavista y la Gerencia Sub Regional LCC se prorrogó la vigencia del convenio por dos años. La Gerencia Sub Regional Luciano Castillo - Colonna contrata Mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, a "Consorcio Deportes" para que desarrolle la elaboración del estudio de Pre Inversión denominado



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 235 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR -BELLAVISTA SULLANA-PIURA". El monto contractual del pago por la prestación del servicio ascendió a S/. 47,014.25 (Cuarenta y siete Mil catorce con 25/100 Nuevos Soles) Incluido I.G. V, el mismo que será pagado en cuatro armadas de la forma siguiente 20% la presentación del informe N° 01 y dada la conformidad de la Unidad Formuladora, 20 % a la presentación del informe N° 02 y dada la conformidad de la Unidad Formuladora, 30 % a la presentación del Estudio de Pre inversión (informe N° 03) y dada la conformidad de la Unidad Formuladora, 30% al otorgamiento de la viabilidad. La entidad ha efectuado el pago de las tres primeras armadas al consultor, luego que el consultor ha cumplido con las obligaciones derivadas del contrato y en particular con las contraprestaciones que corresponden a dichos pagos y de acuerdo a lo señalado en el contrato, está pendiente el pago de la última armada (30%), la misma que procederá al otorgamiento de la viabilidad por la OPI del Gobierno Regional Piura CONCLUYE Y RECOMIENDA que, 1. Se deberá comunicar al consultor Consorcio Deportes- Formador de proyecto-, que el PIP "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR -BELLAVISTA SULLANA-PIURA", ha sido rechazado por la Oficina de Programación e Inversiones del Gobierno Regional Piura. 2. Se solicita la opinión de la Oficina de Asesoría Legal, para que se proceda a la Resolución del contrato del consultor de acuerdo a la Cláusula duodécima que establece la resolución del contrato, "... Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato de conformidad con los artículos (...) 44 de la Ley de contrataciones del Estado (...).celebrado con CONSORCIO DEPORTES para la formulación del estudio de pre inversión "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR -BELLAVISTA SULLANA-PIURA". 3. Elevar el presente informe a la Gerencia Subregional para las acciones correspondientes.

Que, con **Carta N° 07-2014-JCSS** el 05 de noviembre del 2014 el representante de Consorcio Deporte se dirige al Gerente Sub Regional a fin de informarle que habiendo coordinado con la Oficina de Programación de Inversiones (OPI) se le a informado que el PIP (código SNIP 303895) ha sido RECHAZADO por estar duplicado con el PIP "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS AA.HH. JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI, NUEVO PORVENIR DEL DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA - PIURA, por tal motivo es necesario señalar las actividades que realizó la Consultora "CONSORCIO DEPORTES para la formulación de este proyecto: A través de la ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 016 2013/GOB.REG. PIURA-GSRLCC-G (PRIMERA CONVOCATORIA) se otorgó la BUENA PRO a "CONSORCIO DEPORTES" para la formulación del PIP del rubro asunto. Es en mérito de haber resultado ganador de este proceso que la consultora con documento de la referencia a) de fecha 17.01.2014 firmo contrato con la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" para la formulación del PIP del rubro asunto. Para la formulación de este perfil, el 20.07.2012 ambas entidades públicas (Municipalidad Distrital de Bellavista y la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna") firmaron un convenio específico. LA MUNICIPALIDAD no podrá formular proyectos de inversión pública con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes que los de los proyectos autorizados a la GERENCIA SUB REGIONAL en la Cláusula Quinta del presente proyecto, salvo que la GERENCIA SUB REGIONAL hubiera manifestado por escrito su intención de no formular el referido proyecto. Con Convenio N° 64931 autorizado por ambas entidades se prorrogó este convenio desde el 07.08.2014 hasta el 07.08.2016. Con el Acta de Compromiso de libre disponibilidad de terreno expedido por la Municipalidad Distrital de Bellavista en el mes de marzo de 2014 el municipio de Bellavista otorgo el Acta de Compromiso de libre disponibilidad de terreno. Con Opinión Técnica la EPS GRAU S.A otorgo OPINION TECNICA FAVORABLE a la propuesta técnica presentada por la consultoría "CONSORCIO DEPORTES". Contando con la documentación necesaria para que el PIP se declarado viable la Unidad Formuladora procedió a registrarlo y tramitarlo a la OPI para su evaluación. El código SNIP registrado en el Banco de Proyectos es el SNIP N° 303895. Con Informe N° 088-2014/GRP-410100-410110-JCAÑ-EVAL d 16/10/14 los evaluadores Econ. Rosa Oquelis Cabredo y el Ing. Ju; Carlos Araujo Ñopo rechazan el PIP por constituir una duplicidad c respecto al PIP de código SNIP 284323 declarado



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

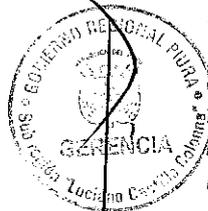
12 JUN. 2019

viable por la OPI de MP de Sullana. Es en base a la información señalada en los ítem anteriores que se puede concluir que la consultoría realizó las coordinaciones necesarias con la EPS GRAU y la Municipalidad distrital de Bellavista, si presentó correctamente y en los plazos establecidos la información necesaria para que el proyecto sea declarado viable, asimismo, la Municipalidad Distrital de Bellavista en ningún momento informó que había formulado el proyecto en convenio para su evaluación con la Municipalidad Provincial de Sullana. Asimismo la EPS GRAU tampoco informó que ya había otorgado OPINION TECNICA FAVORABLE a este mismo proyecto a la Municipalidad Provincial de Sullana, lo que hace dudar que el proyecto en mención contado con este documento, requisito indispensable e ineludible para que sea declarado viable. Por último la Directiva del SNIP (aprobada con R.D N° 003-2011-EF/ establece en su Artículo 9.- Funciones y responsabilidades de la UF, "Realizar las coordinaciones y consultas necesarias para evitar la duplicación de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de la Oficina de Programación e Inversiones". La municipalidad no podía formular un PIP con los mismos objetivos, componentes, localización geográfica que el proyecto autorizado del presente convenio, salvo que la GSRLCC haya manifestado por escrito de no formular el referido proyecto, sin embargo la GSRLCC nunca le ha manifestado por escrito la decisión de no formular este proyecto, asimismo en el periodo que la GSRLCC iniciaba la formulación del PIP (Enero 2014) la Municipalidad Provincial de Sullana en convenio con la Municipalidad distrital de Bellavista registraban el INTRANET del Banco de Proyectos el otro proyecto (la Municipalidad distrital de Bellavista será la Unidad Ejecutora, asimismo se adjunta copia de SEACE donde se comunica en el ítem 12 de fecha 24.09.2014 el inicio del proceso para ejecución' de la obra), sin haber alertado a la GSRLCC que ya se había culminado de formular este proyecto (03.01.2014) y que en un plazo acelerado de un 05 semanas se declaró la viabilidad del mencionado PIP(07.02.2014). Por todos estos argumentos a favor de Consorcio de Deportes" y en mérito que según el contrato se le adeuda el 30% SI. 14,104.28) del monto contractual (SI. 47,014.25) solicito a usted que AUTORICE a quien corresponda tramite el respectivo pago por haber formulado el PIP en forma transparente, coordinada y oportuna y que la formulación del otro proyecto- con los mismas metas, localización geográfica y beneficiarios formulado por la municipalidad distrital de Bellavista en convenio con la Municipalidad Provincial de Sullana no es responsabilidad de la consultora.

Por lo descrito por el representante del Consorcio se nota que es conocedor incluso de que el proyecto fue contratado y registrado en el SEACE, ello implica que conoce perfectamente el sistema de inversiones y su normatividad en tal estado en la capacidad de conocer y hacer conocer a la entidad de las deficiencias descritas como es la suscripción del convenio y del acta de habilitación pues a esa fecha ya estaba con viabilidad el PIP y mostraría la intencionalidad del Alcalde de la Municipalidad Distrital.

Que, con **Carta N° 13-2014-GRP-401000-401400-401410** la Gerencia Sub Regional se dirige al Sr JOSE HILDEBRANDO CRISANTO VILELA Alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Sullana y le cita a una reunión para tratar respecto al Incumplimiento de Convenio para la Formulación del PIP: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Barrio Porvenir, Distrito de Bellavista, Provincia De Sullana, Piura, Distrito de Bellavista - Sullana - Piura. Sin Embargo se desconoce el resultado de la misma, lo que implica que ha existido una defraudación al Estado, contrariamente se hubieran adoptado las acciones legales para denunciar la conducta dolosa del Sr JOSE HILDEBRANDO CRISANTO VILELA Alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Sullana por haber suscrito un doble convenio y permitido el desembolso del dinero por un servicio existiendo viabilidad del PIP, aspecto que no resulta claro ni justifica el silencio de la Gerencia Sub Regional.

Que, con **Informe N° 335-2014/GRP-401000-401400-401410** del 14 de noviembre del 2014 el Sub Director de Estudios y Proyectos, se dirige al Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y refiere que el administrado Consorcio Deportes argumenta en su carta vía notarial de fecha 05 de noviembre del año 2014, que la consultoría realizó las coordinaciones necesarias con la EPS GRAU y la Municipalidad Distrital de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

Bellavista, y presento correctamente y en los plazos establecidos la información necesaria para que el proyecto sea declarado viable, asimismo la Municipalidad Distrital de Bellavista no informo que había formulado el proyecto en convenio con la Municipalidad Provincial de Sullana. Por último la Directiva del SNIP aprobada por R.D N° 003-2011-EF/68.01, establece en su artículo 9.- funciones y responsabilidades de la UF, inciso e: realizar las coordinaciones y consultas necesarias para evitar la duplicación del proyecto, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la oficina de programación e inversiones, por todos los argumentos antes señalados por el consorcio solicita el pago del 30% (S/. 14,104.28). Dado que, la Oficina de Programación e Inversiones (OPI) del Gobierno Regional Piura, ha informado que RECHAZA el Proyecto de Inversión Pública denominado: " Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Barrio el Porvenir, Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana, Piura, Distrito de Bellavista -Sullana Piura", código de SNIP 303895, por la duplicidad del mismo, (existencia de un proyecto registrado con los mismos objetivos y población beneficiada, el mismo que se encuentra viable que pertenece a la Municipalidad Provincial de Sullana), el rechazo del perfil a la Entidad no obedece a una causa imputable al consultor, sino a la Municipalidad Distrital de Bellavista que ha firmado doble convenio con la Entidad y la Municipalidad Provincial de Sullana para intervenir el mismo espacio geográfico y la misma tipología, involucrando a un tercero mediante la Contratación respectiva, resultando imposible que el consultor pueda obtener la aprobación del perfil, dado la duplicidad existente; en tal sentido, la obligación pactada por el Consultor y la Entidad deviene en un imposible cumplimiento, asimismo la Gerencia Sub Regional tampoco tiene culpa, sino la Municipalidad Distrital de Bellavista por conducirnos a error y causar daño económicos la cual debe ser informada a la Gerencia General del Gobierno Regional Piura para que proceda de acuerdo a sus facultades. En lo que corresponde al pago del 30% que requiere el Consorcio Deportes es improcedente considerando el informe de la OPI del Gobierno Regional Piura, sobre el RECHAZO del perfil en cuestión, y conforme a Cláusula Cuarta, referida a la forma de pago: "(...) 30% AL OTORGAMIENTO de la VIABILIDAD de acuerdo al contrato suscrito de la referencia d), la cláusula en mención no considera que se deba pagar al RECHAZO del PERFIL situación que no observo el consultor en las Bases del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G PRIMERA CONVOCATORIA, en tal sentido, la obligación pactada por el Consultor y la Entidad deviene en un Imposible cumplimiento. CONCLUYE Y RECOMIENDA 1. Se recomienda Resolver el Contrato N° 001-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 17 de enero del 2014, que viene de la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y el Consorcio Deportes. 2. Es IMPROCEDENTE el pago del 30%, correspondiente al otorgamiento de la viabilidad, solicitado por el Consorcio Deportes, considerando el informe de la OPI del Gobierno Regional Piura, sobre el RECHAZO del perfil en cuestión, y conforme a Cláusula Cuarta, referida a la forma de pago: "(...) 30% AL OTORGAMIENTO de la VIABILIDAD de acuerdo al contrato suscrito de la referencia d), la cláusula en mención no considera que se deba pagar al RECHAZO del PERFIL situación que no observo el consultor en las Bases del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G PRIMERA CONVOCATORIA, en tal sentido, la obligación pactada por el Consultor y la Entidad deviene en un imposible cumplimiento, (El consultor de ningún modo va lograr la viabilidad del perfil en cuestión y la Gerencia Sub Regional no va poder dar conformidad porque el contrato no estipula dar conformidad y en consecuencia pagar al RECHAZO del perfil). 3. Este despacho informara a la Gerencia General del Gobierno Regional Piura para que proceda de acuerdo a sus facultades por incumplimiento de convenio por parte de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

Que, con Memorando N° 1224-2014/GRP-401000-401400 el 17 de noviembre del 2014 el Director Sub Regional de Infraestructura se dirige al Sub Director de Estudios y le refiere que con fecha 14 de noviembre del presente se recepcionó su Informe N° 335-2014/GRP-401000-401400-401410, donde dentro de sus conclusiones y recomendaciones indica: 1. Resolver el Contrata N°01 -2014/ GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G suscrita por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y el consorcio Deportes. 2. Es improcedente



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

el pago del 30 % correspondiente al otorgamiento de la Buena Pro debido al rechazo del Perfil por parte de la OPI. Sobre el particular es necesario aclarar a su despacho que el contrato en mención está sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (D.L N° 1017. Modificado por Ley 29873 y D.S. N° 184-2008-E- Modificado por D.S. N° 11S-2013-EF), por lo que de acuerdo al artículo 142 del Reglamento indica. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado". En tal sentido, le hago recordar lo siguiente: En el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dice: Artículo 153° Responsabilidad de la Entidad La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista. Artículo 187 - Resolución de Contrato Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley, además resalta los siguientes puntos:

a) No señala en su informe si el contratista ha incumplido y fue debidamente notificado por incumplimiento del contrato, sabiéndose que el mismo ha realizado gestiones en EPS GRAU, Municipalidad de Bellavista y Municipalidad de Sullana.

b) De acuerdo a la carta notarial enviada, no existe incumplimiento por parte del contratista CONSORCIO DEPORTES, toda vez que la parte que falta para aprobar o poner viable el PIP depende netamente de la entidad (OPI).

c) Si bien las causas del rechazo del PIP «pueden ser atribuidas a la Municipalidad Provincial de Sullana al aprobar un proyecto paralelo e incumplir un convenio interinstitucional, el contrato ha sido suscrito por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y el CONSORCIO DEPORTES, por lo que cualquier incumplimiento del contrato debe ser de cualquiera de los firmantes mas no de un tercero.

d) La ficha del PIP 303895 fue ingresada al SNIP el 11 de setiembre del 2014 y es el, 16 de octubre del presente, cuando fue declarado rechazado por duplicidad de proyectos, es decir, en la OPI no se percataron de la duplicidad del proyecto al momento del registro de la ficha ni se comunicó al contratista sobre dicha duplicidad.

e) No es función del contratista declarar viable el perfil en cuestión, sino de la Entidad, y es allí donde el contratista puede solicitar el pago correspondiente.

f) Si bien es un imposible declarar viable el proyecto de preinversión, también es posible elaborar una adenda entre la Gerencia Sub Regional y el Consorcio Deportes modificando la cláusula de pago, por lo que su despacho debe tener en cuenta que esto puede ser solicitado por el contratista.

g) La ley de contrataciones del Estado y el código de Ética de la Función Pública están asentadas en principios de igualdad, reciprocidad y respeto, por lo que no solo se debe velar por los recursos de: estado sino también se debe respetar los derechos de los administrados.

h) Es necesario recordar además que de declarar improcedente el pago del proyecto, podría traer como consecuencia que el contratista nos demande (o demande a la Entidad) por daños y perjuicios sin contar que podría iniciar un proceso conciliatorio o arbitral los que podrían generar un gasto mayor a la Entidad, teniendo en cuenta que el contratista ha cumplido con todo el servicio contratado.

i) Es conveniente que su despacho en coordinación con la Oficina de Asesoría Legal, la Dirección de Infraestructura y Gerencia Sub Regional non acerquemos a la Municipalidad de Bellavista para hacerles conocer sobre si incumplimiento del convenio.

j) Se recuerda además que cualquier acción que se tome hacia la Gerencia General debe ser tramitada y -suscrita a través de la Gerencia Sub Regional y evitar tomar acciones directas de su despacho con la Gerencia General.

k) También su despacho debe informar directamente a esta dirección de infraestructura, pudiendo alcanzar



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

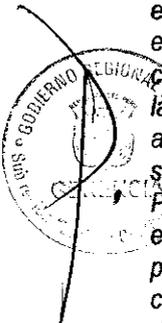
copia informativa a cualquier otra oficina de esta Gerencia Sub Regional.

l) Se debe tener en cuenta el valor referencial del perfil para así indicarle al contratista que la viabilidad equivale al 30% del costo del perfil y poder suscribir una posible adeuda con la disminución del valor referencial del mismo..

Documento que lejos de dar trámite como superior jerárquico recuerda las normas como acto intimidatorio, lo cual por el contrario muestra una total inacción frente a un hecho grave que ha generado un perjuicio económico a la administración pública.

Que, con **Informe N° 338-2014/GRP-401000-401400-401410** el 21 de noviembre del 2014 el Sub Director de estudios y Proyectos se dirige al Director Sub Regional de Infraestructura y en atención al Memorando N°1224-2014/GRP-401000-401400, explica técnica y legalmente el sustento de su posición con respecto al Informe N° 335-2014/GRP-401000-401400-401410 y manifiesta que se ha analizado teniendo como base la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente es necesario hacer un repaso a las fases de la Contratación Pública Programación y actos preparatorios, Proceso de Selección y Ejecución Contractual y Liquidación El tema en cuestión se encuentra en la fase de Ejecución Contractual y Liquidación y es en esta fase donde se ha fundamentado el informe, asimismo en el análisis del informe indicado se ha definido que es un contrato administrativo. El análisis del informe en cuestión se ha fundamentado en la Cláusula Cuarta, del Contrato N° 001-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, que viene de la Adjudicación Directa Selectiva N°016-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC- Primera Convocatoria, teniendo conocimiento que el punto de controversia se originado en la fase de ejecución contractual. Como es de su conocimiento se ha eriviado al Alcalde de Municipalidad Distrital de Bellavista cartas de invitación respecto al incumplimiento de convenio y sus efectos ocasionados, con respecto a la recomendación que cualquier acción que se tome hacia la Gerencia General debe ser tramitada y suscrita por la Gerencia Sub Regional, cabe esclarecer que todas las acciones como: Oficios, Cartas y Cartas Notariales, y documentos al Gobierno Regional y a Otras Entidades son revisadas por su despacho y firmados por el GERENTE SUB REGIONAL y esta Sub Dirección de Estudios y Proyectos, en ningún momento ha omitido las diferentes jerarquías administrativas. Debo hacerle recordar que el valor referencial se puede modificar durante el Proceso de Selección, cuando éste es observado por los participantes donde el comité especial deberá poner en conocimiento al órgano encargado de las contrataciones (artículo 13° y14° del RLCE), no siendo el caso el tema en cuestión por encontrarse en la fase de ejecución contractual y en esta fase hablamos de monto contractual. El monto contractual se puede modificar: siempre y cuando sea para alcanzar la finalidad del contrato. Conforme a los artículos 41 de la Ley y 174 del Reglamento, la Entidad podrá disponer la reducción de las prestaciones de bienes y servicios pactadas en el contrato hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. No es el caso, porque el objetivo del contrato ha sido rechazado por la OPI del Gobierno Regional Piura como es de su conocimiento. Es necesario mencionar al causante del hecho fortuito como es en este caso el incumplimiento del Convenio señalado por la Municipalidad Distrital de Bellavista. Este despacho confirma su posición contenida en el Informe N°335-2014/GRP-40100-401400-401410, de fecha 14 de noviembre, que ha sido elevado a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, para que defina la configuración de la Resolución de Contrato y en consecuencia dirima el pago, en conclusión el informe en cuestión manifiesta fácilmente una resolución de contrato sin culpa imputable al Consultor a la Entidad, configuración fundamentada en el artículo 44°LCE. Se Anexa tres (03) folios en el cual se confirma en todos sus extremos.

Que, con **Memorando N° 563-2014/GRP-401000-40110** el 25 de noviembre del 2014 el Jefe Sub Regional de Asesoría Legal se dirige al Sub Director de Estudios y Proyectos y en relación con el Informe N° 335 -2014/GRP-401000-401400-401410 y Memorando N° 1224-2014/GRP-101000-401400, manifestar que de conformidad con el Art. 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y "Morropón- Huancabamba" cuentan con su Estructura Orgánica siguiente: A) Los Órganos de Dirección; B) Órganos de Asesoramiento; C) Los Órganos de Apoyo y D) Los Órganos Desconcentrados.



REPÚBLICA DEL PERÚ

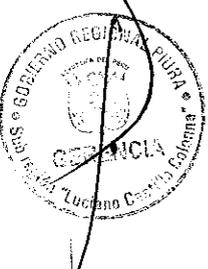


GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

12 JUN. 2019

Que conforme al documento normativo antes indicado la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal se constituyen en un órgano de Asesoramiento es decir tienen como función principal elaborar informes y recomendar soluciones a los órganos de gobierno sobre asuntos de su competencia; todos los informes que presentan los órganos de esta entidad deben ser debidamente sustentados. Asimismo, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de Organización de Funciones de esta Sub Gerencia Regional Luciano Castillo Colonna las funciones del área de la Unidad de Estudios son entre otras; a) coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico, administrativas de su competencia. Que por tanto cumpla con remitir los informes de la referencia a fin de que cumplan con ser diligenciados de acuerdo al procedimiento administrativo correspondiente y respetando las instancias administrativas adecuadas. Omisión sería porque el incumplimiento de un convenio, como es la tesis sostenida y que ha generado un desembolso ilegal de dinero causa perjuicio económico y la asesoría jurídica debió tomar acción legal inmediata independientemente del trámite administrativo que recomienda.

Que, con **Carta N° 017-2015/CRLG** del 22 de abril del 2015 la Economista CARMEN ROSARIO LABAN GONZALES se dirige al Coordinador de la Oficina de Pre inversión y alcanza informe de estado situacional del PIP AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA- PIURA- CODIGO SNIP303895 y describe que: Mediante CONTRATO N° 001-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G (ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 16-2013/ GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G), La Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna contrata a CONSORCIO DEPORTES para la elaboración de estudio de Pre inversión del proyecto: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, BELLAVISTA-SULLANA-PIURA"; El monto contratado para el servicio asciende a S/. 47,014.25 (Cuarenta y siete mil catorce con 25/100 Nuevos soles). De acuerdo a la CLAUSULA CUARTA, el pago por el servicio se efectuaría de la siguiente manera: 20% a la presentación del informe N° 01, 20% a la presentación del informe N° 02, 30% a la presentación del estudio y el 30 % al otorgamiento de la viabilidad; Para efectos de la formulación del PIP de competencia municipal exclusiva, con fecha 20 de Julio del 2012 se suscribió convenio para la formulación del proyecto, entre la Municipalidad distrital de Bellavista y la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna (Convenio N°-2012/GRP - GSRLCC), con una vigencia de dos años; Con fecha 07 de Agosto del 2014 se suscribió adenda para prorrogar vigencia del convenio para la formulación del proyecto por dos años, contados a partir de la fecha; precisa además que con Memorando N° 830-2014/GRP-401000-401400-401410-UFPI (11.09.14), fue remitido a la OPI del Gobierno Regional, el estudio de pre inversión a nivel de perfil; "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, BELLAVISTA-SULLANA-PIURA a la OPI-GORE, para su evaluación; Con Oficio N° 949-2014/GRP-401000-401400-401410-UFPI (16.09.15), La Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda la categorización ambiental del PIP, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 05 de la Directiva de concordancia entre el SNIP y el SEIA (R.M 052-2014 MINAM); Mediante Memorandum N° 666-2014/GRP-410110 (17.10.15) emitido por la Oficina de Programación e Inversiones OPI del Gobierno Regional Piura, se adjunta el Informe técnico de evaluación (Informe N° 088-2014/GRP-410100-410110-JCAÑ-EVAL), en el que los evaluadores del proyecto informan que el PIP;"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, BELLAVISTA-SULLANA-PIURA". Código SNIP 303895, HA SIDO RECHAZADO por constituir una duplicidad respecto al PIP viable; "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS AA.HH JOSE CARLOS MARIATEGUI, NUEVO PORVENIR DEL DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA", código SNIP N° 284323, con viabilidad otorgada por la OPI de la municipalidad de Sullana; Mediante Informe N° 196-2014/GRP-401000-401400-401410-UFPI (24.10.14), el coordinador de la oficina de Pre inversión Ing. Marco Burga Chafloque, previo análisis del PIP rechazado, recomienda la Resolución de contrato de acuerdo a lo establecido en la cláusula duodécima de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

contrato celebrado con Consorcio Deportes, para lo cual solicita la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Legal de la GSRLCC; Con Carta N° 13-2014/GRP-401000-401400-401410 (03.11.15), el ge-ente Sub Regional LCC, Ing. Rafael Velásquez Castañeda notifica al alcalde de la Municipalidad distrital de Bellavista a una reunión con el objeto de dar solución a los efectos ocasionados por dicha municipalidad y devenidos por incumplimiento de la cláusula séptima del convenio suscrito por ambas entidades, y que a la letra dice; "La municipalidad no podrá formular proyectos de inversión pública con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes que el proyecto autorizado a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna"; Con Carta notarial N° 07-2014-JCSS, de fecha 05 de noviembre del 2015 el Consorcio Deportes solicita el pago del 30 % que corresponde a la armada pendiente de pago, la misma que de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato deberá ser pagada a la viabilidad del proyecto; Con informe N° 335-2014/GRP-401000-401400-401410 (14.11.15), el subdirector de estudios y proyectos Ing. Fidel Carrera Chinga emite opinión técnica respecto a pago del 30 % solicitado por Consorcio Deportes, elevando dicho informe a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para que defina la configuración de la Resolución de contrato y en consecuencia la cuestión del pago al consultor; Mediante informe N° 338-2014/GRP-401000-401400-401410 (21.11.14), el Subdirector de Estudios y Proyectos ratifica su posición a favor de la Resolución de Contrato amparada en el artículo N° 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; "Cualquiera de las partes podrá Resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato"; Mediante informe N° 309-20147/GRP 401000-401100 (24.11.12), la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal comunica la improcedencia de pago del 30 % del estudio de Pre inversión a nivel de perfil; "Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado del barrio el Porvenir-distrito de Bellavista, provincia de Sullana";. Mediante Oficio N° 141-2015-vivlenda/VMCS-DGAA de fecha 28 de Enero del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Vice Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, da respuesta al oficio N° 949-2014/GRP de la GSRLCC (remitido con fecha 16.09.15.), sobre solicitud de evaluación preliminar del proyecto, comunicando que no puede emitir pronunciamiento sobre evaluación preliminar del PIP "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de agua potable y alcantarillado del barrio el Porvenir-distrito de Bellavista, provincia de Sullana", código SNIP 303895, debido a que según ficha del banco de proyectos el PIP ha sido declarado no viable por existir una duplicidad con respecto al PIP código SNIP 284323 declarado viable por la OPI de la municipalidad de Sullana. CONCLUYE Y RECOMIENDA 1) Debido a que el perfil rechazado se encuentra en custodia de la Unidad Formuladora, y ha quedado sin efecto su formulación, el trámite de la Evaluación Preliminar del PIP y la documentación correspondiente al mismo debe quedar sin efecto. 2) Se recomienda elevar informe detallado de la situación del PIP a la Sub Dirección de Estudios y proyectos. 3) Archivar en file del proyecto el documento de respuesta de la evaluación preliminar del PIP.

Que, al respecto, conforme obra en autos aparece la RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 096 -2014/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G, por el que concedió la ampliación de plazo 01 al Consorcio Deportes por 15 días calendarios el 14 de marzo del 2014 en cuyo segundo y tercer cuarto y quinto considerando se describe : **Que**, mediante Informe N° 050-2014/GRP-401000-401400-401410-UFPI de fecha 21 de Febrero del 2014, la Coordinadora de la Oficina de Pre Inversión solicita al Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, hacer llegar la documentación técnica correspondiente al Informe N° 01 y 02, que en su oportunidad ha hecho llegar la Empresa Consultora Consorcio Deporte encargada de la formulación del estudio del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Barrio El Porvenir Distrito de Bellavista Provincia de Sullana- Piura". **Que**, mediante CARTA N° 001-2014/GRP-401000-401400-401410-UFPI de fecha 13 de Febrero del 2014, la Coordinadora de la Oficina de Pre inversión solicita a la locadora de servicios Ing. Carmen Laban Gonzáles, la revisión e informe del Avance de Formulación del PIP "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Barrio El Porvenir, Distrito de Bellavista- Provincia de Sullana Piura". **Que**, mediante Carta N° 061-2014/GSRLCC-JCSS de fecha 21 de Enero del 2014, el Representante Legal de la empresa Contratista CONSORCIO DEPORTES Sr. Jan Carlo Sandoval Sunción solicita a la Gerencia Sub Regional, que



REPÚBLICA DEL PERÚ



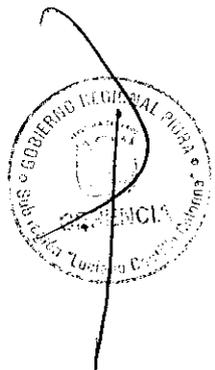
GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

respecto al contrato suscrito entre la Institución y el consorcio, para la formulación del PIP "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Barrio El Porvenir, Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana- Piura", es necesario que se remita el Convenio firmado de delegación de competencia que deberá otorgar la Municipalidad Distrital de Bellavista a favor de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; copia del contrato firmado y fedatada del servicio a ejecutar y el Memorando y/o resolución de nombramiento de la Supervisión. **Que**, mediante Memorando N° 006-2014/GRP-401000-401400-401410-UFPI de fecha 14 de Febrero del 2014, la Coordinadora de la Oficina de Pre Inversión solicita a la Ingeniera Proyectista Hilda Aurora Calderón Guzmán, que efectuó las coordinaciones que sean necesarias con la Econ. Carmen Laban Gonzáles - designada para la supervisión de la formulación del estudio contratado, de acuerdo a sus competencias, quien a la fecha tiene en su poder la documentación contenida en los informes alcanzados por la empresa consultora, debiendo efectuar la revisión de la documentación técnica recibida, verificando el cumplimiento del contenido". En consecuencia se tiene que la Economista CARMEN ROSARIO LABAN GONZALES era la Supervisora designada para el PIP, en consecuencia responsable de la verificación y supervisión del contrato cuya información era relevante para la conformidad del área usuaria, no advirtiendo la serie de irregularidades en la ejecución así como de la información generada a pesar de tener conocimiento de la existencia de otro PIP con viabilidad y sin embargo en su informe de manera singular solo se limita a recomendar el archivo, lo cual demuestra una conducta irregular sancionable.

Que, con **Memorandum N° 49-2015/GRP-401000-401200-UFPI**, el Coordinador de la Oficina de Pre Inversión se dirige a la Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos y remite Informe de ESTADO SITUACIONAL DEL PIP: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, BELLAVISTA- SULLANA PIURA, y remite la Carta N° 017-2015/CRLG el cual ha sido elaborado por la Econ. CARMEN LABAN GONZALES, para su trámite y acciones correspondientes. Manteniendo una inacción cuestionable.

Que, con **Informe N° 0165-2015/GRP-401000-401400-401410** el 28 de abril del 2015 la Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos se dirige al Director Sub Regional de Infraestructura y en relación a la carta 17-2015/CRLG alcanzados por el Coordinador de la Oficina de Pre Inversión, en la cual se informa que el PIP "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, BELLAVISTA - SULLANA - PIURA" CODIGO SNIP N° 303895 elaborado por el CONSORCIO DEPORTES de acuerdo al CONTRATO 001-2014/GOB.REG.PIURA de fecha 17-01-2014 derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, fue RECHAZADO porque la OPI del Gobierno Regional detectó una DUPLICIDAD con el PIP viable MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS AA.HH. JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI, NUEVO PORVENIR DEL DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA -PIURA CÓDIGO SNIP N° 284323 con viabilidad otorgada por la OPI de la Municipalidad Provincial de Sullana el 13-02-2014. De acuerdo a la documentación en archivos de esta Sub Dirección y los reportes del área de Tesorería, al CONSORCIO DEPORTES se le ha cancelado la suma de S/ 32,819.55 de acuerdo al cuadro siguiente: Primer Pago S/9,402.85 06-05-2014, Segundo Pago S/ 9,402.85 14/05/2014 Tercer Pago S/ 14,013.85 18/08/2014 El saldo correspondiente al CONTRATO 001 2014/GOB.REG.PIURA equivale a la suma de S/14,194.70 que corresponde al 30% por Otorgamiento de Viabilidad. Teniendo en cuenta que el PIP materia del Contrato es imposible viabilizar, asimismo es imposible la cancelación del 30% al otorgamiento de la viabilidad por lo que de acuerdo al Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado es factible la Resolución del Contrato, debiendo establecer las responsabilidades que conllevaron a la ejecución de un Contrato cuyo fin ya estaba siendo ejecutado por otra Entidad, duplicando el gasto público. A la fecha se desconoce si se ha realizado la Resolución del CONTRATO 001-2014/GOB.REG.PIURA, solicitado mediante INFORME N° 338-2014/GRP-401000-401400-401410 emitido por el anterior Sub Director de Estudios y Proyectos, puesto que el Asesor Legal emitió el MEMORANDO N° 563-2014/GRP-401000-401100 para proseguir el procedimiento



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 236 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

administrativo, los cuales se adjuntan copia. Por lo antes expuesto recomiendo que la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal informe el estado de este Contrato con el fin de tener como herramienta ante acciones legales futuras.

Que, con **INFORME N° 0176-2015/GRP-401000-401400-401410** la Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos se dirige al Director Sub Regional de Infraestructura y manifiesta que comparte las opinión del anterior Sub Director de Estudios y Proyectos en la Resolución del Contrato, por cuanto la necesidad del contrato a desaparecido, por causas ajenas al Contratante, puesto que este no tiene injerencia en las decisiones funcionales para la contratación del servicio. De acuerdo al Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado es factible la Resolución del Contrato, debiendo establecer las responsabilidades que conllevaron a la ejecución de un Contrato cuyo fin ya estaba siendo ejecutado por otra Entidad, duplicando el gasto público. Asimismo le expreso mi incomodidad con la tramitación de los expedientes por la Oficina de Asesoría Legal puesto que en diversas oportunidades han perdido documentos de expedientes originales y responsabilizan a otras áreas sin medir las consecuencias de lo escrito en sus documentos, tal es el caso del MEMORANDO N° 0264-2015/GRP-401000-401100 de fecha 14-05-2015 en la cual se indica que según INFORME N° 165-2015/GRP-401000-401400-40140-10 se indica que se adjunta el Memorandum 563-2014/GRP-401000-401100 e Informe N° 338-2014/GRP-401000-401400-401410 copia que no obran en los antecedentes y que solo se adjuntan 27 folios y no los 38 indicados en el mencionado Informe. Al respecto le indico que el INFORME N° 165-2015/GRP-401000-401400-4014010 fue realizado por esta Sub Dirección y derivado a la Dirección Sub Regional de Infraestructura el día 28-04-2015 con 38 folios, el mismo que fue tramitado a la Oficina de Asesoría Legal mediante proveído de fecha 11-05-2015, recepcionado por la Oficina de Asesoría Legal con 39 folios tal como se visualiza en la hoja del cuaderno de cargo adjunto. Por lo cual indico que es el área de Asesoría Legal quién ha perdido los doce folios faltantes, hecho que puedo afirmar porque desde esa área han recuperado los 12, 11 y 10 los cuales se están adjuntando y también se están adjuntando copia del Memorandum 563-2014/GRP-401000-401100, Informe N° 338-2014/GRP-401000-401400-401410, bases y términos de referencia solicitados.

Que, con **Informe N° 33-2015/LMAC** el 30 de octubre del 2015 el Asesor Legal Externo se dirige al Jefe de la Oficina Sub Regional de la Asesoría Jurídica a fin de emitir opinión legal, respecto a la resolución de Contrato N° 001-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G y sostiene que respecto del Contrato, el artículo 1351° del Código Civil prescribe, (...) "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial"; por lo que en el presente caso, el contratista, luego de un proceso de selección, ha celebrado con la Entidad un contrato en el cual se ha fijado los términos, derechos y obligaciones de ambas partes, las mismas que por el principio de vinculación u obligatoriedad, están obligadas a cumplir, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1361° del mismo código, que dispone: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"; tal es así, que según la Cláusula Segunda del contrato, su objeto es la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil del mencionado proyecto de obra pública de saneamiento de agua potable y alcantarillado; por tanto, se trata de lo que en el tema de las obligaciones se denomina una obligación de hacer (elaborar el perfil), lo cual implica, conforme al Artículo 1148° del Código sustantivo, que el obligado (el Contratista) debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados en el contrato; para su revisión y aprobación, ante la Unidad Formuladora; El pago del servicio se realizará una vez que el encargado de la Unidad Formuladora otorgue la conformidad del servicio, en cuatro armadas, Como observamos, el pago del 30% final, está supeditado al cumplimiento de una condición suspensiva, la cual en el caso que nos ocupa, no se ha dado. Respecto de la duplicidad de proyectos, según Directiva General del SNIP, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, en su artículo 32.2 prescribe "En ningún caso deberá registrarse nuevamente un mismo proyecto. Si la OPI es informada o, de oficio, detecta la existencia de proyectos duplicados formulados por UF bajo su ámbito institucional, desactivará aquel que constituya la solución menos eficiente al problema identificado. Si los proyectos

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN 2019

duplicados han sido formulados por UF de distintos ámbitos institucionales, las OPI de cada ámbito institucional, coordinan la desactivación del PIP menos eficiente, lo comunican a la DGPM para que se proceda a su desactivación". Respecto a las Funciones y Responsabilidades de la Unidad Formuladora, el Artículo 9o de la Directiva General del SNIP, prescribe: "9.1 La UF tiene las siguientes funciones: a. Elabora y suscribe los estudios de pre inversión y los registra en el Banco de Proyectos. b. Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de pre inversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios. Asimismo, elabora el plan de trabajo cuando la elaboración de los estudios de pre inversión la realice la propia UF. Para tales efectos, deberá tener en cuenta las Pautas de los términos de referencia o planes de trabajo para la elaboración de estudios de pre inversión (Anexo SNIP-23). c. Durante la fase de pre inversión, las UF pondrán a disposición de la DGPM y de los demás órganos del SNIP toda la información referente al PIP, en caso éstos la soliciten. d. En el caso de las UF de los Gobiernos Regionales y Locales, solamente pueden formular proyectos que se enmarquen en las competencias de su nivel de Gobierno. e. Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicación de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones. f. Formular los proyectos a ser financiados y/o ejecutados por terceros con sus propios recursos o por Gobiernos Locales no sujetos al SNIP. En este caso, la UF correspondiente es aquella que pertenece a la Entidad sujeta al SNIP que asumirá los gastos de operación y mantenimiento del PIP. g. Informar a su OPI institucional de los proyectos presentados a evaluación ante la OPI responsable de la función en la que se enmarca el PIP, en los casos que corresponda". De acuerdo con la norma, el responsable de la Unidad Formuladora, debió efectuar las coordinaciones respectivas previas y posteriores con las entidades pertinentes, a fin de descartar la existencia de duplicidad, y en caso la hubiere (como es el caso que nos ocupa) realizar las acciones a que hubiera lugar, ya que, de conformidad con el literal b) del Artículo 9.1 de la mencionada directiva, es el responsable por el contenido de dichos estudios, sin embargo, al no haberse efectuado la verificación respectiva, se llevó adelante el proceso de elaborar dicho perfil y se cumplió con el mismo, habiéndose denegado su aprobación por la existencia de la duplicidad. De acuerdo con el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "El expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria". Dicho expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuesta, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso"; consecuentemente, el área usuaria requirió el servicio, iniciándose el expediente de contratación que culminó con el otorgamiento de la buena pro al contratista -Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G-, por lo que la existencia de la necesidad y subsiguiente requerimiento implicaba la verificación del proceso (anterior y posterior), de la no existencia de un perfil similar (duplicidad), lo cual no se hizo, generándose la ejecución de un servicio innecesario. Consecuentemente, no procede el Registro del Perfil elaborado, por la duplicidad anotada (existencia de un proyecto registrado con los mismos objetivos y población beneficiada). La no aprobación del perfil por parte de la Entidad no obedece a una causa imputable al contratista, sino a la propia Entidad que si bien es cierto reportó como necesidad y requirió dicho proyecto involucrando a un tercero mediante la contratación respectiva, resulta posteriormente imposible que el contratista pueda obtener la aprobación del perfil, dado la duplicidad existente; en tal sentido, la obligación pactada por el Contratista (deudor) deviene en su imposible cumplimiento, por culpa de la Entidad (acreedor), de acuerdo a lo previsto por el Artículo 1155° del Código Civil que establece: Imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor: si la presentación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere, empero, como en el presente caso, de conformidad con lo prescrito en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 001-2014/ GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G, del 17/01/2014, el 30% final se entregará al otorgamiento de la Viabilidad", por lo que tampoco procede el pago del saldo del 30% final al contratista. Que, dado que la aprobación del perfil resulta imposible, corresponde se resuelva el contrato, esto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

es, quede sin efecto, por causa imputable a la Entidad, por tanto, adicionalmente corresponde que el presente sea remitido a la Comisión de Procesos Administrativos para la determinación de responsabilidades administrativas que puedan derivar por la referida omisión a cargo de la OPI y/o Unidad Formuladora y lo que resulten responsables. Finalmente, corresponde señalar que todo el perjuicio devenido se originó por la desatención de la Municipalidad Distrital de Bellavista quienes transgredieron lo prescrito en la Cláusula Séptima del Convenio S/N-2012-GRP-GSRLCC. 20/07/2012 (Convenio para la formulación del PIP) y Adenda (al plazo de vigencia 07/08/2014 al 06/08/2016), 7.2. La Municipalidad no podrá formular proyectos de inversión pública con los mismos objetivos, beneficios, localización geográfica y componentes que los de los proyectos autorizados a la Gerencia Sub Regional en la Cláusula Quinta del presente convenio, salvo que la Gerencia Sub Regional hubiera manifestado por escrito su intención de no formular el respectivo proyecto". Debiendo resolverse el referido convenio de conformidad con lo estipulado en el literal) de la Cláusula Novena: "El presente Convenio podrá resolverse por cualquiera de las siguientes causales: a) Por incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones asumidas mediante el presente convenio" **CONCLUSIÓN** Por las consideraciones antes expuestas, opino porque se deberá: Resolver el Contrato N° 001-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, por constituir una duplicidad respecto del PIP viable "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Barrio El Porvenir, Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana, Piura" Código SNIP 284323; por constituir una duplicidad respecto del PIP viable "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Barrio El Porvenir, Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana, Piura" Código SNIP 284323.

Que, con **Informe N° 217-2015/GRP-401000-40110** el 17 de noviembre del 2015 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica emite informe sobre resolución de contrato N° 01-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, por duplicidad respecto del PIP viable "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA, PIURA" CÓDIGO SNIP 284323 y se limita solo a decir Que, estando a lo antes opinado por el Asesor Externo este despacho hace suyo el informe y además pone de conocimiento que la Oficina de Asesoría Legal ya ha emitido opiniones legales anteriormente conforme se anexa la Copia del informe N° 309-2014/GRP-401000-401100 de fecha 29.12.14 en la cual se ha opinado por la resolución de dicho contrato, en tal sentido, es innecesario emitir nueva opinión legal al respecto. **RECOMIENDA:** 1. Resolver el Contrato N° 01-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, por duplicidad respecto del PIP Viable "Ampliación y Mejoramiento Del Sistema De Agua Potable y Saneamiento Del Barrio El Porvenir, Distrito De Bellavista, Provincia de Sullana, Piura" **Código SNIP 284323**. 2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago del saldo del 30% final, de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato "el 30% final se entregará al otorgamiento de la viabilidad". 3. Proponer se resuelva el Convenio s/n-2012-GRP-GRLCC. 20/07/2012 (Convenio para formulación del PIP) y Adenda, entre la Gerencia sub Regional Luciano Castillo Colonna y la Municipalidad de Bellavista, por la trasgresión a la cláusula 7.2 del referido convenio.

Que, como se aprecia de la asesoría jurídica que existe un total abandono frente a un hecho grave e irregular y doloso en perjuicio de la entidad por haber generado un desembolso dinero ilegalmente y solo se resume a recomendar el archivo y resolver el convenio, pasividad que deja mucho que desear, peor todavía si al momento de recomendar hace referencia a un Código SNIP que no corresponde al PIP cuyo contrato debe resolverse pues el PIP "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA, PIURA" su **Código SNIP** es **303895**, además es insostenible que siendo la Unidad Orgánica llamada a atender la decisión legal, conforme a los documentos de gestión, ha esperado el pronunciamiento de la asesoría Legal externa para emitir un criterio, lo cual es incumplimiento de sus funciones irregular, que si bien no es objeto de la secretaría técnica debe referirse porque la asesoría jurídica es la unidad orgánica fundamental y no depende del criterio externo para pronunciarse frente a un conflicto,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL-N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 377-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, del 23 de noviembre del 2015 se resuelve el contrato y se remite copia autenticada a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, para el inicio de las acciones pertinentes, de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento, el 24 de noviembre del 2015 y mereció el Informe N°0053-2015/GRP-401000-401300-ST del 24 de noviembre del 2015 donde el secretario técnico se dirige al Gerente Sub Regional y solicita Información de los Antecedentes de la Elaboración del Estudio de Pre inversión del Proyecto "Ampliación y mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del El Porvenir Bellavista Sullana-Piura.

Que, es menester hacer presente que en el desarrollo del PIP se dan presupuestos que deben ser tomadas en cuenta toda vez que ninguna de las unidades orgánicas, se han preocupado por tomar acciones en garantía del patrimonio institucional y especialmente contra la Municipalidad Distrital de Bellavista en la persona de su alcalde JOSE HILDEBRANDO CRISANTO VILELA, respecto al perjuicio económico ocasionado al haberse desembolsado suma de dinero con pleno conocimiento de que el PIP estaba siendo desarrollado por la Municipalidad Provincial de Sullana, lo que importa un perjuicio doloso para lo cual naturalmente conto con la complicidad de terceros que no es función de la Secretaría Tipificar ni identificar; así mismo, es improbable que la Unidad Formuladora no haya cumplido cabalmente con sus funciones y obligaciones y en forma oportuna advertido de la irregularidad; de otro lado se presta a dudas razonables que en primer lugar la Municipalidad Provincial de Sullana haya denominado al PIP MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS AA.HH. JOSE CARLOS MARIATEGUI, NUEVO PORVENIR DEL DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA – PIURA, con Código SNIP 284323 y la Unidad Formuladora de la Gerencia Sub Regional haya denominado AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA, PIURA" Código SNIP 303895, siendo manifiesto que su desarrollo es posterior y solo diferencia el término AMPLIACION y BARRIO; a ello se suma que conforme a las Fichas de Registro la Municipalidad Provincial de Sullana por el PIP que incluía a otro AA.HH. pago por el mismo servicio a nivel de perfil S/ 30,000.00. y la Gerencia Sub Regional por el servicio y para un solo AA.HH. o Barrio pago S/. 47,014.00, cuando por lógica debió ser un monto menor.

Que, a los convenios suscritos sin autorización del Convenio Interinstitucional y la adenda vencido el plazo y que no fueron observados, se añade que el Acta de Compromiso de Libre Disposición del Terreno suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista suscrito el 08 de marzo del 2014 fue suscrito cuando ya estaba aprobado por la OPI de la Municipalidad Provincial de Sullana el Perfil y esto tampoco ha sido observado ni reprobado por ninguna de las unidades orgánicas ni servidores involucrados e identificados, ni recomendado alguna acción, por el contrato la supervisión recomienda el Archivo y otras unidades orgánicas la resolución del convenio interinstitucional, siendo a todas luces dolosa la conducta del alcalde en mención sin acción ni reacción alguna de la entidad lo cual no pasa por el razonamiento lógico y jurídico en el desarrollo de la administración pública, conductas y actitudes de connotación penal y civil que no corresponde a esta Secretaría Técnica evaluar ni calificar, pero que se hace necesario mencionar y referir para no guardar silencio frente a actos irregulares y que podrían ser evidenciados en una acción de control, liberándose de cualquier responsabilidad emergente.

Que, se habría vulnerado la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. **Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. **Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. **Idoneidad:** Entendida como



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes..6. **Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a), d) y f) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros. **Directiva N° 001-2011-EF/68.01**, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, **Artículo 9.- Funciones y Responsabilidades de la UF: 9.1 La UF tiene las siguientes funciones:** a) Elabora y suscribe los estudios de preinversión y los registra en el Banco de Proyectos. b). Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de preinversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios. Asimismo, elabora el plan de trabajo cuando la elaboración de los estudios de preinversión la realice la propia UF. Para tales efectos, deberá tener en cuenta las Pautas de los términos de referencia o planes de trabajo para la elaboración de estudios de preinversión (Anexo SNIP-23). e. Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicación de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones. **9.2 La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de:** e. Mantener actualizada la información registrada en el Banco de Proyectos. **9.3 La persona registrada como Responsable de la UF tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo, independientemente, de que la Entidad contrate los servicios de consultores externos para el apoyo en la formulación del PIP. Artículo 12.- Formulación de Estudios de Preinversión.12.1** Previo a la formulación de un PIP, la UF verifica en el Banco de Proyectos que no exista un PIP registrado con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes, del que pretende formular, a efectos de evitar la duplicación de proyectos.

Que, como se puede apreciar, la conducta infractora sancionable consiste en que servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, obraron negligentemente y permitieron que se desarrolle un PIP duplicado, erogando un gasto a la entidad innecesario e ilegal sin accionar legalmente frente a todas las irregularidades descritas, que generaron un gasto innecesario de S/. 32,819.55 y no haber tomado ninguna acción para su recuperación, permitiendo que se resolviera el contrato N° 01-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, por duplicidad lo cual si generó un perjuicio económico a la entidad. La conducta infractora se ha dado en dos momentos diferentes el primero hasta el 11 de setiembre del 2014 en que se remite el Estudio de Preinversión para la Declaratoria de la Viabilidad del PIP AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL BARRIO EL PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA, PIURA" Código SNIP 303895 y el segundo momento después del RECHAZO DEL ESTUDIO ocurrido el 25 de octubre del 2014 hasta la resolución del contrato el 23 de noviembre del 2015.

Que, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. La Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron **antes del 14 de setiembre de 2014**, el plazo de prescripción aplicable



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 236 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 JUN. 2019

será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, resultan involucrados los servidores **FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA**, Sub Director de Estudios y Proyectos, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **JULIO JORGE IVAN ZAVALETA VARGAS**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **SANTIAGO CHONG CASTRO**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE**, Coordinador de la Oficina de Pre - Inversión, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, Coordinador de la Oficina de Pre - Inversión, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CARMEN ROSARIO LABAN GONZALES**, Supervisora del Proyecto, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **PAOLA HO VALDIVIEZO**, Sub Director de Estudios y Proyectos, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **LUIS GERARDO TAVARA CHERRE**, Gerente Sub Regional, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **RAFAEL HERNAN VELASQUEZ CASTAÑEDA**, Gerente Sub Regional, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo decretado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, tales como las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción. De acuerdo con el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, frente al segundo momento a partir del 25 de octubre del 2014 al 23 de noviembre del 2015 sería de aplicación el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; Bajo este contexto resulta claro que es con la Resolución Gerencial Sub Regional 377-2015/GOB.REG.PIURA del 23 de noviembre que se toma conocimiento de los hechos y se dispone el deslinde de responsabilidades e inicio de las acciones remitida a la Secretaría Técnica el 24 de noviembre del 2015, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el 24 de Noviembre del 2015, tanto, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, como el otorgado por el Artículo 94° de la Ley N° 30057 se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al **24 de Noviembre del 2016**, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, sin embargo y estando a que la omisión de ejercer la potestad sancionadora emerge ese mismo día, es decir, para poder establecer la responsabilidad funcional por dejar prescribir la potestad sancionadora se tendría hasta el 24 de noviembre del 2019 para accionar contra quienes permitieron el decaimiento de la potestad sancionadora por transcurso del tiempo o de un año a partir de cuándo la Oficina Sub Regional de administración tome conocimiento de esta omisión a través del acto administrativo correspondiente.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

12 JUN. 2019

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, sin más que la verificación de los plazos. En este mismo sentido el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes.

Que, en este contexto y habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte **sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente**", y en el presente si bien es cierto es manifiesta la omisión y el dejar transcurrir el tiempo sin accionar, debe mediante acto administrativo disponerse el establecimiento de responsabilidad por esta omisión en la vía adecuada y contando con los elementos suficientes que no obran en los actuados.

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora contra los servidores **FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA**, Sub Director de Estudios y Proyectos, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **JULIO JORGE IVAN ZAVALETA VARGAS**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **SANTIAGO CHONG CASTRO**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE**, Coordinador de la Oficina de Pre - Inversión, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, Coordinador de la Oficina de Pre - Inversión, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CARMEN ROSARIO LABAN GONZALES**, Supervisora del Proyecto, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **PAOLA HO VALDIVIEZO**, Sub Director de Estudios y Proyectos, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **LUIS GERARDO TAVARA CHERRE**, Gerente Sub Regional, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **RAFAEL HERNAN VELASQUEZ CASTAÑEDA**, Gerente Sub Regional, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran emerger.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

12 JUN. 2019

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio de procedimiento administrativo sancionador y la potestad sancionadora contra los servidores **FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA**, Sub Director de Estudios y Proyectos, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **JULIO JORGE IVAN ZAVALETA VARGAS**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **SANTIAGO CHONG CASTRO**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE**, Coordinador de la Oficina de Pre - Inversión, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, Coordinador de la Oficina de Pre - Inversión, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CARMEN ROSARIO LABAN GONZALES**, Supervisora del Proyecto, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **PAOLA HO VALDIVIEZO**, Sub Director de Estudios y Proyectos, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **LUIS GERARDO TAVARA CHERRE**, Gerente Sub Regional, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **RAFAEL HERNAN VELASQUEZ CASTAÑEDA**, Gerente Sub Regional, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, por los hechos irregulares que permitieron la Resolución del Contrato N° 001-2014/GOB.REG. PIURA-GSRLCC-G, con responsabilidad derivada por permitir decaer la potestad sancionadora.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se remita lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, para que de acuerdo a su competencia establezca responsabilidad administrativa funcional de los servidores involucrados por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora y permitir prescriba la potestad sancionadora de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER SE REMITA copia de todo lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL